



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1

Exp. N° 861-97-AA/TC
LIMA
Gustavo Quintanilla Dávila

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de Diciembre de 1998

(Firma)
(QD)
(A)
(Q)

VISTO: El recurso de aclaración presentado por don Ernesto Blume Fortini en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que invocando los artículos 63º de la Ley N° 26435 y 406º del Código Procesal Civil, solicita se rectifique la sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho recaída en el Expediente N° 861-97-AA/TC;

ATENDIENDO A:

(Firma)
(Q)

Que, en la referida sentencia se declaró fundada la demanda interpuesta por don Gustavo Quintanilla Dávila contra el Alcalde de la referida Municipalidad fundamentalmente, al haberse merituado que el Informe N° 018-96-CPPAE-MCH de la Comisión de Procesos Administrativos, que recomienda la destitución del demandante, tiene fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, posterior a la fecha de expedición de la Resolución de Alcaldía N° 1151 de diecisiete de mayo del mismo año que lo destituyó, habiéndose afectado su derecho al debido proceso al no haberse cumplido con el procedimiento establecido por ley.

(Firma)
(Q)

Que, la demandada en su recurso de aclaración señala que la sentencia se basa en un error mecanográfico en que se incurrió al fechar el informe N° 018-96-CPPAE-MCH, siendo su fecha correcta el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis; y pretende acreditar lo señalado con la fotocopia certificada del acta correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios llevada a cabo el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que consta que en dicha sesión se arribó a la conclusión que, a pesar de los descargos presentados por los procesados, entre los cuales se encontraba el demandante, había quedado demostrada la responsabilidad imputada a los mismos.

Que, el artículo 406º del Código Procesal Civil invocado por la demandada señala: "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión".

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, es necesario precisar que en la sentencia cuya rectificación se solicita no existe concepto oscuro o dudoso expresado en sus partes considerativa y decisoria que requiera ser aclarada.

Que, en todo caso de haberse producido el error mecanográfico al fechar el Informe N° 018-96-CPAAE-MLM este sería imputable a la demandada y no a este Tribunal Constitucional, a quien corresponde resolver conforme a los hechos y pruebas que fluyen del expediente y en ningún caso cabe legalmente la posibilidad de merituar hechos, documentos o afirmaciones fuera de los términos establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 26435, el que taxativamente señala que las partes que intervienen ante el Tribunal no pueden ofrecer nuevas pruebas ni alegar hechos nuevos ante éste, como pretende la demandada.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

DECLARAR sin lugar la solicitud de aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N° 861-97-AA/TC. Dispone la notificación a las partes.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

NF.em

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL